

INFORME SECRETARIAL: En Yopal (Cas), hoy trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) pasa al despacho del señor Juez, acción de tutela, en la que obra como accionante el ciudadano Haison Omar Carrillo Lemus, y como accionado la Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por presunta vulneración al derecho fundamental a la igualdad, debido proceso, buena y fe, confianza legítima y acceso a los cargos públicos. Se radicó bajo el No. 85001 31 18 001-2021-00052-00. Sírvase proveer.



CRISTIAN CAMILO JIMENEZ MANRIQUE
Oficial Mayor



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES

CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

YOPAL - CASANARE



Yopal (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la informalidad que reviste esta clase de acción, una vez verificados los requisitos mínimos y teniendo en cuenta que este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los decretos 2591 de 19 de noviembre de 1991 y 306 de 19 de febrero de 1992, se procederá a su admisión.

Por otro lado, a efectos de integrar en debida forma el contradictorio y evitar futuras nulidades, una vez recibida la notificación del presente auto admisorio, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Fundación Universitaria del Área Andina, estas lo publicarán junto con la copia del escrito de tutela en la página web de sus entidades, y deberán aportar a este despacho constancia de dicha publicación.

Respecto de la medida provisional, solicitada por el señor Haison Omar Carrillo Lemus, que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Fundación Universitaria del Área Andina – AREANDINA suspender el proceso de selección para el empleo denominado Profesional Especializado, Grado 8, Numero OPEC: 9211 de las convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019, mientras se resuelve la presente acción de tutela, se indicara lo siguiente.

De acuerdo con lo anterior, es del caso advertir que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, en cuanto a las medidas provisionales reza lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)”.

Revisado el plenario, no se logra evidenciar que el accionante acredite los presupuestos que determinarían que ciertamente existe un daño inminente e irreparable de sus derechos para acceder en este momento a la medida provisional, máxime cuando aún no se han escuchado los argumentos del extremo pasivo del litigio.

En el mismo sentido, considera este funcionario que el término perentorio y el trámite sumario con los que deben ser resuelta la acción de tutela, garantizan la protección de los derechos fundamentales del accionante en caso de comprobarse su transgresión, por lo que el decreto de una medida cautelar previa se torna innecesario ante la premura con la que debe ser fallada esta acción.

Adicionalmente se reitera, en esta etapa preliminar del proceso, no se cuenta con los elementos de juicio suficiente que den cuenta de la posible configuración de un perjuicio irremediable para el accionante, de tal forma que requiera de una intervención de carácter urgente que implique adoptar medidas provisionales preventivas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Penal Para Adolescentes Con Función de Conocimiento de Yopal:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de tutela incoada por el ciudadano **HAISON OMAR CARRILLO LEMUS**, identificada con C.C. No. 74.814.412 expedida en la ciudad de Yopal– Casanare, en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** a través de su director Dr. **FRÍDOLE BALLÉN DUQUE** o quien haga sus veces, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la igualdad, debido proceso, buena y fe, confianza legítima y acceso a los cargos públicos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y sùrtase traslado a las accionadas, haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos e informándoles que cuentan

con dos (2) días para dar contestación, ejercer su derecho de defensa y pronunciarse sobre los hechos alegados, allegando a la presente actuación los documentos que crean pertinentes en relación con lo que se señala. Así mismo, las entidades accionadas, deberán indicar nombre, cargo y documento de identidad de quien funge como representante legal y de la persona encargada del cumplimiento, en caso de un eventual fallo en favor del accionante.

TERCERO: VINCÚLESE a la presente acción constitucional a los aspirantes inscritos en el concurso de méritos al cual se inscribió la tutelista ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, esto es, Profesional Especializado Código 222, Grado 8, nivel Profesional, OPEC 9211, de la Gobernación de Casanare, para que, a partir del recibo de la comunicación, si lo consideran pertinente, emitan pronunciamiento frente a la solicitud impetrada por **HAISON OMAR CARRILLO LEMUS**.

CUARTO: ORDÉNASE la notificación de la presente providencia a las personas interesadas en el concurso de méritos mencionado, mediante publicación que realice la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en el portal web del respectivo concurso de méritos, de la solicitud de tutela de la referencia y de la presente providencia, de lo cual deberá dar cuenta inmediatamente a este juzgado, adjuntando las pruebas de la publicación ordenada.

QUINTO: SE ADVIERTE que en el evento que el informe solicitado no fuera rendido dentro del plazo señalado, se tendrán por ciertos los hechos conforme a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NIÉGUESE la medida provisional solicitada, de conformidad con la motivación.

SÉPTIMO: TÉNGASE como pruebas las aportadas y relacionadas por la accionante en el libelo demandatorio.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE a los demás sujetos procesales sobre la presente decisión.

Radíquese, Notifíquese y Cúmplase


OSCAR MARTÍN PINILLA NIÑO
Juez